

378D0774

21. 9. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 258/35

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de setiembre de 1978

relativa a las actividades de determinados terceros países en el sector de los transportes marítimos

(78/774/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Visto el proyecto de Decisión presentado por la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que es conveniente la introducción de sistemas de información que permitan a las instituciones de la Comunidad estar al corriente de las actividades de las flotas de terceros países cuyas prácticas son perjudiciales para los intereses marítimos de los Estados miembros y, en particular, en la medida en que dichas actividades causen perjuicio a la competitividad de las flotas de los Estados miembros que participan en los intercambios marítimos internacionales; que dichos sistemas de información deberán asimismo facilitar la consulta a nivel comunitario;

Considerando que, es conveniente prever la posibilidad de adoptar las medidas necesarias a nivel comunitario para permitir a los Estados miembros la adopción conjunta de contramedidas con respecto a las actividades de determinados terceros países en materia de transportes marítimos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Cada Estado miembro adoptará todas las medidas necesarias para la introducción de un sistema que le permita recoger información sobre las actividades de las flotas de terceros países cuyas prácticas son perjudiciales para los intereses marítimos de los Estados miembros y, en particular, en la medida en que dichas actividades causen perjuicio a la competitividad de las flotas de los Estados miembros que participan en los intercambios marítimos internacionales.

⁽¹⁾ DO n° C 131 de 5. 6. 1978, p. 40.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 1 de junio de 1978 (todavía no publicado en el DO).

2. Este sistema deberá permitir a cada Estado miembro recoger, en la medida necesaria para alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 1, informaciones sobre:

- el nivel de los servicios de transporte marítimo ofrecidos,
- la naturaleza, el volumen, el valor, el origen y el destino de las mercancías cargadas o descargadas en los Estados miembros interesados por los barcos que efectúen estos servicios y
- el nivel de las tarifas aplicadas a estos servicios.

Artículo 2

1. El Consejo decidirá por unanimidad los terceros países a cuyas flotas se aplicará en común el sistema de información.

2. La decisión contemplada en el apartado 1 deberá especificar el tipo de transporte marítimo a que se aplicará el sistema de información, la fecha de su establecimiento, la periodicidad de las informaciones, así como, entre los enumerados en el artículo 1, el tipo de informaciones que deberán recogerse.

3. Cada Estado miembro transmitirá a la Comisión, periódicamente o a petición de ésta, las informaciones facilitadas por su sistema de información.

4. La Comisión hará una síntesis de las informaciones para el conjunto de la Comunidad. El artículo 4 de la Decisión 77/587/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1977, por la que se establece un procedimiento de consulta en lo que se refiere a las relaciones entre Estados miembros y terceros países en el sector de los transportes marítimos, así como las acciones relativas a este sector en el seno de las organizaciones internacionales ⁽³⁾, será aplicado a dichas informaciones.

Artículo 3

Los Estados miembros y la Comisión examinarán regularmente, en el marco del procedimiento de consulta establecido

⁽³⁾ DO n° L 239 de 17. 9. 1977, p. 23.

en la Decisión 77/587/CEE, y tomando como base, entre otros aspectos, las informaciones facilitados por el sistema de información contemplado en el artículo 1, las actividades de las flotas de los terceros países designados por las decisiones a que se refiere el artículo 2.

Artículo 4

El Consejo podrá decidir, por unanimidad, que los Estados miembros apliquen conjuntamente, en sus relaciones con un tercer país o un grupo de terceros países que sean objeto de una decisión con arreglo al artículo 2, contramedidas adecuadas que formen parte de su legislación nacional.

Artículo 5

Los Estados miembros tendrán libertad para aplicar unilateralmente sus sistemas de información y sus contramedidas nacionales.

Artículo 6

Los Estados miembros adoptarán lo antes posible y a más tardar el 31 de diciembre de 1978, previa consulta con la Comisión, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

H. D. GENSCHER